

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

PROCESO: 76 001 33 33 011 2017 00323 -00  
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y  
AGRARIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Constructora Bolívar Cali S.A. y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Valle contra el auto interlocutorio 898 del 22 de octubre de 2018 por el cual se ordenó la apertura a pruebas en la presente acción constitucional en los siguientes términos:

La Constructora Bolívar Cali S.A. a través de su apoderado judicial solicitan que se reponga el citado auto específicamente en el numeral 2.4. Con el fin de que se decreten las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación y no sean sustituidas por un concepto escrito de parte de los mismos. Aducen que las normas procesales son de orden público y por ende no susceptibles de modificación por las partes ni por el juez conforme lo dispone el artículo 13 del CGP

A su vez la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Valle en su recurso manifiesta que el juez en virtud de su facultad oficiosa puede solicitar las pruebas que ella requirió y en ese orden poder llegar a la verdad procesal

Aduce que las pruebas que solicita son conducentes, pertinentes y eficaces para probar los hechos que se alegan como lo es la violación a los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y que se señalaron en el escrito de la demanda.

Cita la sentencia SU 768 de 2014 de la Corte Constitucional para apoyar su argumentación

Dentro del término de traslado del recurso de reposición el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali se pronunció aduciendo que la decisión debe mantenerse precisamente porque la prueba de oficio no puede entenderse como una subrogación de las cargas procesales que le corresponden a las partes mas aun en acciones populares donde la carga de la prueba conforme el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le corresponde a la parte actora

Superado el trámite pertinente, se entra a resolver los recursos interpuestos previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

En primer lugar frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que le negó el decreto de una prueba, el Despacho negará el mismo por cuanto el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados dentro del trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, mientras que el artículo 37 de esa misma ley prevé que el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad que señala el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso<sup>1</sup> recurso éste que también procede respecto del auto que decreta medidas cautelares a términos del artículo 26 ibídem. Significa lo anterior que en los procesos de acción popular el recurso de apelación procede solamente contra la sentencia que se profiera al término de la primera instancia y el auto antes citado y que los demás "...autos dictados durante el trámite de la acción popular", se repite, solo son pasibles del recurso de reposición.

El H Consejo de Estado en providencia del 23 de julio de 2007<sup>2</sup> se refirió así frente a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que deniega una prueba en la acción popular:

*"Así las cosas, para la Sala, al interpretar la norma contenida en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, la ley señaló expresamente las providencias que son pasibles del recurso de apelación, esto es, la sentencia en sí misma (art. 26 ibídem); por consiguiente, todas las demás providencias que se profieran a lo largo del trámite de*

<sup>1</sup> Aplicable a los procesos que se tramiten en esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014 conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena en providencia del 25 de junio de 2014 Esp No. 2012-03951 MP Dr Enrique Gil Botero  
<sup>2</sup> Rad No. 2500002324000200502295-01 MP Dr ENRIQUE GIL BOTERO

la acción popular, son susceptibles del recurso de reposición (Vgr. el auto que niega el decreto o práctica de una prueba, o el que corre traslado para alegar de conclusión) subrayas del despacho

En este contexto, conforme lo previsto en las normas citadas y la jurisprudencia traída a colación, se establece que el único recurso procedente contra el auto que deniegue el decreto o practica de una prueba pedida oportunamente es el de reposición, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de apelación.

Ahora bien, el caso que ahora se estudia igualmente la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación, también lo hizo la Constructora Bolívar Cali S.A y en ese orden se debe precisar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

#### **Argumentos de la parte actora**

#### **2. LA PRUEBA DE OFICIO EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

En cuanto al régimen probatorio en las acciones populares previstas en la Ley 472 de 1998, los artículos 28, 29 y 30 consagran:

**"Artículo 28°.-** Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o

conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

**Artículo 29°.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.**

**Artículo 30°.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos." Subrayas del Despacho.

A su vez el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso sobre la prueba de oficio estipula lo siguiente:

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o **de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** (..)"

La prueba de oficio proporciona al juez la dirección material y la orientación del proceso a la búsqueda de la verdad por correspondencia, a través de un juicio cognoscitivo, porque es así que el juez sacia su necesidad lógica de conocer lo que ocurrió.

En las acciones populares, cada una de las partes deberá establecer los medios idóneos para probar sus afirmaciones en el proceso; aunque el juez dentro del poder de investigación cuente con la autorización legal para decretar pruebas de oficio, gracias a lo cual puede ordenar, practicar pruebas,

solicitar estadísticas, rendir conceptos, documentos, informes, certificaciones, informaciones o exámenes que sean útiles al proceso. Esto se aúna al poder disciplinario para que se cumplan las órdenes de práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia, tal y como se encuentra previsto en el artículo 212 del CPACA

En el caso que ahora se estudia la parte actora solicitó el decreto de unas pruebas luego de vencido el término procesal oportuno para allegar las mismas y en virtud de ello le fueron negadas por extemporáneas, sin embargo con el recurso ahora impetrado pretende que esta Juez las decrete de oficio haciendo uso de su facultad excepcional, en su sentir porque con ellas se puede probar la violación a los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y tienen relación directa con el objeto de la demanda.

Sea lo primero recalcar que la carga de la prueba le corresponde al actor popular. Esto responde al respeto del principio de autorresponsabilidad de las partes, que consiste en el requerimiento de una conducta procesal adecuada de quien pretende sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, respaldado en el artículo 3° de la ley 472 de 1998 y el artículo 169 del C. G P.

En este orden de ideas tal como se dijo en el auto que ahora se recurre, se prevé la oficiosidad del juez en tanto se le considera auxiliador en esta tarea, pero no releva totalmente de esa carga a las partes. La facultad del juez de ordenar pruebas de oficio se reduce única y exclusivamente a cuando haya situaciones dudosas u oscuras, que no permitan el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas y como quiera que los argumentos planteados en el auto interlocutorio No. 898 del 22 de octubre de 2018 frente a la prueba negada a la parte demandante no han cambiado, no se accederá a reponer para revocar dicha decisión.

#### **Argumentos de la Constructora Bolivar Cali S.A.**

### **3. LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL**

Como es sabido, el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el cual adquiere especial

relevancia en tratándose de acciones de orden constitucional como la que en el presente caso nos ocupa, permiten que el Juez director del proceso, dé trámite a las peticiones elevadas por las partes, en procura de la efectividad de sus derechos, sin que la sola forma sea obstáculo para el ejercicio de los mismos, respetando las garantías mínimas de las demás partes del proceso. En este sentido lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, de consuno con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar:

"Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas."<sup>3</sup>

"Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial."

(...)

Se debe destacar, sin desconocer el carácter de obligatoriedad de las normas procesales, que conforme al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, y como lo establece el artículo 4° del C. de P. C., "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes". Es decir que es necesario determinar en cada caso la procedencia de la aplicación de las normas procesales como la comentada, ante el

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-664/00.

conflicto que pueda surgir con principios o derechos fundamentales que tienen prelación."<sup>4</sup>

De esta manera, en principio, cuando el Juez con sus decisiones pretende garantizar los derechos de las partes, sin apego a meras formalidades, puede asumir una interpretación más que exegética de las peticiones, con el objeto de propender por la efectividad de los derechos.

Ahora bien, dado que los demandados CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. manifiestan expresamente en su recurso de reposición que con la contestación lo que solicitaron fue la prueba testimonial y no la de un concepto escrito de las personas que allí citaron, este Despacho considera que este principio no puede desconocer la voluntad expresa de las partes, y por lo tanto, procederá a reponer parcialmente el auto proferido, en específico, en relación con el numeral 2.4 de dicha providencia con el fin de decretar los testimonios de los señores JULIAN ANDRES PERDOMO ARANGO, EDILBERTO ARANGO, FERNANDO NARVAEZ, OSCAR VASQUEZ, CAMILO CAÑAS MARIN, CARLOS GALLEGO, EMILIO CORREALES, JUAN CARLOS OROBIO, GUSTAVO JARAMILLO Y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ para que rindan declaración en los términos solicitados a folios 628 del cuaderno 1

Finalmente y conforme las previsiones contenidas en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup> por encontrarlo procedente esta Juzgadora se tendrá como coadyuvante de la parte actora al señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ en virtud de la solicitud por el impetrada a folios 1165 del expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali,

#### RESUELVE:

**1- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Valle contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa 26 de febrero de 2004 Radicación No. 19001-23-31-000-2003 2032 01 (3233)

<sup>5</sup> Artículo 24°. - *Coadyuvancia*. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

2- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2018 frente a la prueba que le fue negada.

3- **REPONER PARA REVOCAR** el inciso segundo del numeral 2.4 del auto interlocutorio 898 del 22 de octubre de 2018. En su lugar se dispone:

"2.4 CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

(..)

DECRETAR los testimonios de los señores JULIAN ANDRES PERDOMO ARANGO, EDILBERTO ARANGO, FERNANDO NARVAEZ, OSCAR VASQUEZ, CAMILO CAÑAS MARIN, CARLOS GALLEGO, EMILIO CORREALES, JUAN CARLOS OROBIO, GUSTAVO JARAMILLO Y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ para que rindan declaración en los términos solicitados a folios 628 del cuaderno 1.

La conducencia de los testigos estará a cargo del apoderado de la Constructora."

4- **TENER** como coadyuvante de la parte actora al señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ. Se advierte al interesado que conforme lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1052

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00117-00  
DEMANDANTE: WALTER FIGUEROA MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

Advirtiendo que la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem del CPACA, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la misma; el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señor **WALTER FIGUEROA MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
  - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1079

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018 00087-00  
DEMANDANTE: EDGAR MINA CARABALI  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
REFERENCIA: TERMINACION DEL PROCESO

ASUNTO

Proceder el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora en el presente asunto (fl. 59).

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1549 del 22 de agosto de 2018 se admitió la presente demanda (fl. 54), dicho auto admisorio a la fecha aún no se ha notificado a la entidad demandada

A través de memorial obrante a folios 59 del expediente la apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, igualmente solicita se archive el expediente y no se condene en costas

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P., señala sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”*

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

*“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.*

*Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:*

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).*

*Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.*

*A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o*

*magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.*

*Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.*

*Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”<sup>1</sup>.*

Conforme la norma en cita, se podrá dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y se celebre entre todas las partes.

En el presente asunto se tiene que efectivamente aún no se ha trabado la Litis y la parte actora tiene facultades para desistir conforme poder obrante a folio 1 del expediente, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por ella.

Así mismo considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso promovido por el señor **EDGAR MINA CARABALI** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

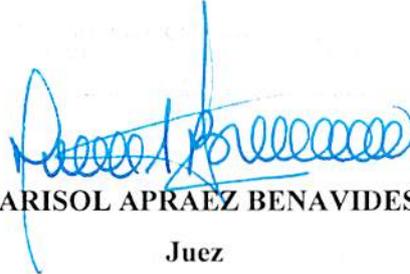
**SEGUNDO:** Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 583

Radicado : 76001-33-33-011-2018-00024-00  
Medio de Control : POPULAR  
Demandante : JAIRO HERNÁN GALLEGO GUTIÉRREZ y OTRA  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que el término probatorio se encuentra vencido y que las pruebas decretadas de encuentran recaudadas, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordene correr traslado común a las partes por cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**SE ORDENA** correr traslado común a las partes por cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAÉZ BENAVIDES**  
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

PROCESO: 76 001 33 33 011 2017 00323 -00  
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y  
AGRARIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Constructora Bolívar Cali S.A. y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Valle contra el auto interlocutorio 898 del 22 de octubre de 2018 por el cual se ordenó la apertura a pruebas en la presente acción constitucional en los siguientes términos:

La Constructora Bolívar Cali S.A. a través de su apoderado judicial solicitan que se reponga el citado auto específicamente en el numeral 2.4. Con el fin de que se decreten las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación y no sean sustituidas por un concepto escrito de parte de los mismos. Aducen que las normas procesales son de orden público y por ende no susceptibles de modificación por las partes ni por el juez conforme lo dispone el artículo 13 del CGP

A su vez la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Valle en su recurso manifiesta que el juez en virtud de su facultad oficiosa puede solicitar las pruebas que ella requirió y en ese orden poder llegar a la verdad procesal

Aduce que las pruebas que solicita son conducentes, pertinentes y eficaces para probar los hechos que se alegan como lo es la violación a los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y que se señalaron en el escrito de la demanda.

Cita la sentencia SU 768 de 2014 de la Corte Constitucional para apoyar su argumentación

Dentro del término de traslado del recurso de reposición el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali se pronunció aduciendo que la decisión debe mantenerse precisamente porque la prueba de oficio no puede entenderse como una subrogación de las cargas procesales que le corresponden a las partes mas aun en acciones populares donde la carga de la prueba conforme el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le corresponde a la parte actora

Superado el trámite pertinente, se entra a resolver los recursos interpuestos previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

En primer lugar frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que le negó el decreto de una prueba, el Despacho negará el mismo por cuanto el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados dentro del trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, mientras que el artículo 37 de esa misma ley prevé que el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad que señala el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso<sup>1</sup> recurso éste que también procede respecto del auto que decreta medidas cautelares a términos del artículo 26 ibídem. Significa lo anterior que en los procesos de acción popular el recurso de apelación procede solamente contra la sentencia que se profiera al término de la primera instancia y el auto antes citado y que los demás "...autos dictados durante el trámite de la acción popular", se repite, solo son pasibles del recurso de reposición.

El H Consejo de Estado en providencia del 23 de julio de 2007<sup>2</sup> se refirió así frente a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que deniega una prueba en la acción popular:

*"Así las cosas, para la Sala, al interpretar la norma contenida en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, la ley señaló expresamente las providencias que son pasibles del recurso de apelación, esto es, la sentencia en sí misma (art. 26 ibídem); por consiguiente, todas las demás providencias que se profieran a lo largo del trámite de*

<sup>1</sup> Aplicable a los procesos que se tramiten en esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014 conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena en providencia del 25 de junio de 2014 Esp No. 2012-03951 MP Dr Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Rad No. 2500002324000200502295-01 MP Dr ENRIQUE GIL BOTERO

la acción popular, son susceptibles del recurso de reposición (Vgr. el auto que niega el decreto o práctica de una prueba, o el que corre traslado para alegar de conclusión) subrayas del despacho

En este contexto, conforme lo previsto en las normas citadas y la jurisprudencia traída a colación, se establece que el único recurso procedente contra el auto que deniegue el decreto o practica de una prueba pedida oportunamente es el de reposición, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de apelación.

Ahora bien, el caso que ahora se estudia igualmente la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación, también lo hizo la Constructora Bolívar Cali S.A y en ese orden se debe precisar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

#### **Argumentos de la parte actora**

### **2. LA PRUEBA DE OFICIO EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

En cuanto al régimen probatorio en las acciones populares previstas en la Ley 472 de 1998, los artículos 28, 29 y 30 consagran:

**"Artículo 28°.- Pruebas.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o

conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

**Artículo 29°.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.**

**Artículo 30°.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos." Subrayas del Despacho.

A su vez el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso sobre la prueba de oficio estipula lo siguiente:

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o **de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** (..)"

La prueba de oficio proporciona al juez la dirección material y la orientación del proceso a la búsqueda de la verdad por correspondencia, a través de un juicio cognoscitivo, porque es así que el juez sacia su necesidad lógica de conocer lo que ocurrió.

En las acciones populares, cada una de las partes deberá establecer los medios idóneos para probar sus afirmaciones en el proceso; aunque el juez dentro del poder de investigación cuente con la autorización legal para decretar pruebas de oficio, gracias a lo cual puede ordenar, practicar pruebas,

solicitar estadísticas, rendir conceptos, documentos, informes, certificaciones, informaciones o exámenes que sean útiles al proceso. Esto se aúna al poder disciplinario para que se cumplan las órdenes de práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia, tal y como se encuentra previsto en el artículo 212 del CPACA

En el caso que ahora se estudia la parte actora solicitó el decreto de unas pruebas luego de vencido el término procesal oportuno para allegar las mismas y en virtud de ello le fueron negadas por extemporáneas, sin embargo con el recurso ahora impetrado pretende que esta Juez las decrete de oficio haciendo uso de su facultad excepcional, en su sentir porque con ellas se puede probar la violación a los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y tienen relación directa con el objeto de la demanda.

Sea lo primero recalcar que la carga de la prueba le corresponde al actor popular. Esto responde al respeto del principio de autorresponsabilidad de las partes, que consiste en el requerimiento de una conducta procesal adecuada de quien pretende sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, respaldado en el artículo 3° de la ley 472 de 1998 y el artículo 169 del C. G P.

En este orden de ideas tal como se dijo en el auto que ahora se recurre, se prevé la oficiosidad del juez en tanto se le considera auxiliador en esta tarea, pero no releva totalmente de esa carga a las partes. La facultad del juez de ordenar pruebas de oficio se reduce única y exclusivamente a cuando haya situaciones dudosas u oscuras, que no permitan el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas y como quiera que los argumentos planteados en el auto interlocutorio No. 898 del 22 de octubre de 2018 frente a la prueba negada a la parte demandante no han cambiado, no se accederá a reponer para revocar dicha decisión.

#### **Argumentos de la Constructora Bolivar Cali S.A.**

### **3. LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL**

Como es sabido, el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el cual adquiere especial

relevancia en tratándose de acciones de orden constitucional como la que en el presente caso nos ocupa, permiten que el Juez director del proceso, dé trámite a las peticiones elevadas por las partes, en procura de la efectividad de sus derechos, sin que la sola forma sea obstáculo para el ejercicio de los mismos, respetando las garantías mínimas de las demás partes del proceso. En este sentido lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, de consuno con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar:

"Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas."<sup>3</sup>

"Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial."

(...)

Se debe destacar, sin desconocer el carácter de obligatoriedad de las normas procesales, que conforme al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, y como lo establece el artículo 4° del C. de P. C., "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes". Es decir que es necesario determinar en cada caso la procedencia de la aplicación de las normas procesales como la comentada, ante el

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-664/00.

conflicto que pueda surgir con principios o derechos fundamentales que tienen prelación."<sup>4</sup>

De esta manera, en principio, cuando el Juez con sus decisiones pretende garantizar los derechos de las partes, sin apego a meras formalidades, puede asumir una interpretación más que exegética de las peticiones, con el objeto de propender por la efectividad de los derechos.

Ahora bien, dado que los demandados CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. manifiestan expresamente en su recurso de reposición que con la contestación lo que solicitaron fue la prueba testimonial y no la de un concepto escrito de las personas que allí citaron, este Despacho considera que este principio no puede desconocer la voluntad expresa de las partes, y por lo tanto, procederá a reponer parcialmente el auto proferido, en específico, en relación con el numeral 2.4 de dicha providencia con el fin de decretar los testimonios de los señores JULIAN ANDRES PERDOMO ARANGO, EDILBERTO ARANGO, FERNANDO NARVAEZ, OSCAR VASQUEZ, CAMILO CAÑAS MARIN, CARLOS GALLEGO, EMILIO CORREALES, JUAN CARLOS OROBIO, GUSTAVO JARAMILLO Y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ para que rindan declaración en los términos solicitados a folios 628 del cuaderno 1

Finalmente y conforme las previsiones contenidas en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup> por encontrarlo procedente esta Juzgadora se tendrá como coadyuvante de la parte actora al señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ en virtud de la solicitud por el impetrada a folios 1165 del expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali,

#### RESUELVE:

**1- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Valle contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa 26 de febrero de 2004 Radicación No. 19001-23-31-000-2003 2032 01 (3233)

<sup>5</sup> Artículo 24º.- *Coadyuvancia*. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

2- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2018 frente a la prueba que le fue negada.

3- **REPONER PARA REVOCAR** el inciso segundo del numeral 2.4 del auto interlocutorio 898 del 22 de octubre de 2018. En su lugar se dispone:

"2.4 CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.  
(..)

DECRETAR los testimonios de los señores JULIAN ANDRES PERDOMO ARANGO, EDILBERTO ARANGO, FERNANDO NARVAEZ, OSCAR VASQUEZ, CAMILO CAÑAS MARIN, CARLOS GALLEGO, EMILIO CORREALES, JUAN CARLOS OROBIO, GUSTAVO JARAMILLO Y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ para que rindan declaración en los términos solicitados a folios 628 del cuaderno 1. La conducencia de los testigos estará a cargo del apoderado de la Constructora."

4- **TENER** como coadyuvante de la parte actora al señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ. Se advierte al interesado que conforme lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 54  
De 24 Mayo 2019  
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. \_\_\_\_\_

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00187-00  
DEMANDANTE: LIBARDO GIRALDO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 81), el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 92 del C.G. P, procedió a revisar el trámite procesal, observando a folios 77 a 79 que la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP, y al MINISTERIO PUBLICO se llevó a cabo el 14 de agosto del año 2018, se observa también que el 15 de febrero del año en curso se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, encontrándose el proceso actualmente pendiente de señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Siguiendo los lineamientos de la norma citada No es posible acceder a la solicitud de retiro toda vez que la oportunidad para hacerlo, es hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, la cual se realizó el 14 de agosto del año 2018.

Lo anterior no obsta para que el apoderado judicial de la parte demandante si ha bien lo tiene haga uso de las facultades contempladas en el Art. 314 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. \_\_\_\_\_

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2017-00181-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FALYA MARIA SANDOBAL HIGUITA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 182 y 183 del Cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**RADICACIÓN:** 760013333-001-2018-00262-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** JOSE MARIA MOSQUERA MENDEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE HACIENDA-MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 028 de dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos al interesado.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

Mayo 24-2019

La Secretaria,



PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. \_\_\_\_\_

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2017-00314-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA NIDIA GUTIERREZ VALENCIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 44 del Cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) mayo de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1043**

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2018-00082-00**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **TERESA IBARRA SEVILLANO**  
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** presentó demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

Mediante auto interlocutorio del 9 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada, y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no propuso excepciones, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica el art. 446 ibídem.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) mayo de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1044**

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2017-00266-00**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **YOLANDA RAMIREZ ARGUELLES**  
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **YOLANDA JIMÉNEZ ARGUELLES** presentó demanda ejecutiva en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Mediante auto interlocutorio N° 026 del 18 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada, y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no propuso excepciones, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica el art. 446 ibídem.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1084**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** 76001-33-33-011-2015-00296-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DAIRA PATRICIA CABEZAS VELASCO  
y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO

Mediante Oficio No. UBCALI-DSVLLC-07120-2019 de fecha 15 de mayo de 2019 la Doctora Ana Inés Ricaurte Villota-en calidad de Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, da respuesta al oficio de este Despacho No. 0487 de 03 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. UBCALI-DSVLLC-07120-2019 de fecha 15 de mayo de 2019 la Doctora Ana Inés Ricaurte Villota-en calidad de Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, visible a folio 157 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PENILLA



*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, el artículo 157 de la norma en cita, estipula que “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

Observa el Despacho a folio 51 del expediente, que la demanda fue radicada ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 29 de abril del año 2019, pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 828.116,00 (Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018), por tanto, cuando se demandan actos administrativos en los que se discuta sobre derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer de asunto cuya cuantía no exceda 50 SMLMV, que para el año 2019 es de \$41.405.800,00.

En el asunto bajo estudio, el apoderado actor determinó la cuantía por valor de ciento setenta y tres millones quinientos doce mil setecientos catorce pesos (\$173.512.714) m/te.

Teniendo en cuenta entonces que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma obra.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **CIDELIA RAMIREZ PUENTES**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.****

**SEGUNDO:** REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARISOL APRAZ BENAVIDES**

**Juez**

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1083

Proceso : 76-001-33-33-011-2015 00271-00  
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
Demandante : HUGO HERNAN JOSA MUYUY  
Demandado : UGPP  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 4 de marzo del año 2019 con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUNOZ mediante el cual se confirmó el auto interlocutorio No. 1433 del 30 de julio de 2017 por medio del cual se negó el llamado en garantía formulado por el apoderado de la UGPP al INPEC.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

AUTO N° 1045

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2017-00241-00  
**DEMANDANTE:** ISABEL RENDON RENDON  
**DEMANDADA:** UNITEL S.A. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio del 13 de marzo de 2019, a través del cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado por este Despacho con el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, mediante el cual se le atribuye finalmente competencia a esta Judicatura.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora ISABEL RENDON RENDON en contra de UNITEL S.A. E.S.P.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

*“1) Por todas y cada una de las sumas contenidas en la Sentencia No. 017 del 31 de enero de 2014 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y la Sentencia No. 18 del 28 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. 2.- Se condene a la sociedad UNITEL S.A. E.S.P, a pagar en favor de la señora ISABEL RENDON RENDON los intereses comerciales corrientes, liquidados sobre la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se nació la obligación, hasta que ella se hizo exigible. 3.- Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda. 4.- Por las costas del proceso ejecutivo.”*

El apoderado de la demandante, fundamenta esta pretensión, indicando que, mediante sentencia No. 017 del 31 de enero de 2014 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia N° 18 del 28 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se declaró patrimonialmente responsable a la empresa UNITEL S.A. E.S.P. por el daño causado a la señora ISABEL RENDON RENDON, ordenando pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 017 del 31 de enero de 2014 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y de la sentencia N° 18 del 28 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Fls. 18 a 66)

## II. CONSIDERACIONES

La obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A., contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004. Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

*“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*

A su vez, cuando la sentencia es proferida dentro del sistema escritural, el artículo 176 del C.C.A. consagra la obligación que tienen las autoridades encargadas de la ejecución de las sentencias, de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas y el artículo 177 del C.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

## **REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007. Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

*“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales**, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los **requisitos sustanciales** según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden*

*cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala<sup>1</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.*

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “*Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)*”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal k), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que “*la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*”

### III. CASO EN CONCRETO

Pretende la señora ISABEL RENDON RENDON, se libre mandamiento ejecutivo contra UNITEL S.A. E.S.P., por la obligación contenida en la sentencia No. 017 del 31 de enero de 2014 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia N° 18 del 28 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante las cuales se condenó a la empresa UNITEL S.A. E.S.P., dentro del proceso de Reparación Directa, identificado con radicación No. 2011-00090-00.

---

<sup>1</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituyen las copias de las sentencias Nos. 017 del 31 de enero de 2014 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, la sentencia N° 18 del 28 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y la constancia de ejecutoria, los cuales cumplen las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente: en primera medida, la obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, así:

“(...)

*2. **CONDENAR** a UNITEL SA ESP a pagar por concepto de perjuicios morales únicamente a la señora ISABEL RENDÓN RENDÓN la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales (...)*”

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debía pagar el concepto señalado a la parte demandante ISABEL RENDÓN RENDÓN, y a su vez cumplir el fallo dentro de los parámetros establecidos en los artículos 176 y 177 de C.C.A.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las providencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, norma aplicable en este evento por tratarse de la ejecución de una condena proferida bajo el régimen jurídico reglado en el mentado Decreto, tal como lo destacó la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio de 2 de abril de 2013. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de la ley.

## **DE LA MEDIDA CAUTELAR**

En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, del embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud (folio 3), ésta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y se aporten las correspondientes direcciones de notificación a los bancos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 13 de marzo de 2019, dirimió el conflicto de competencia suscitado.

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **UNITEL S.A. E.S.P.**, y a favor de **ISABEL RENDON RENDON**, por las siguientes sumas de dinero:

**2.1.** Por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 16 de diciembre de 2015.

**2.2.** Por los intereses moratorios, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 16 de diciembre de 2015, y hasta el pago total del crédito.

**2.3.** Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

**3. SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de **CINCO (5) días**.

**4. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

**4.1** Al representante de la entidad demandada **UNITEL S.A. E.S.P.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**4.2** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**4.3** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNITEL S.A. E.S.P.**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta que esté en firme la liquidación del crédito y se aporten las correspondientes direcciones de notificación a los bancos.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HUMBERTO VELASCO S.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.106.276 y T.P. No. 139.599 del C.S de la J, como

apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (folios 5, c.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO**

ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el  
cual se insertó en los medios informáticos de la  
Rama \_\_\_\_\_ Judicial \_\_\_\_\_ del  
día \_\_\_\_\_

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria